

SECRETARÍA: Sincelejo, tres (3) de Abril de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS “UARIV” dio respuesta a lo ordenado en auto de fecha 06 de abril de 2017, dentro del presente trámite de incidente de desacato. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, tres (3) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

**EXPEDIENTE No. 700013333008-2017-0045-00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
ACTOR: CRISTOBAL TORRES BERRIO
DEMANDADO: UNIDAD PAR ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS “UARIV”**

1. ASUNTO A DECIDIR.

Cumplidas las etapas procesales, procede el Despacho a decidir el incidente de desacato promovido por el accionante CRISTOBAL TORRES BERRIO contra LA UNIDAD PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS “UARIV”.

2. ANTECEDENTES

El señor CRISTOBAL TORRES BERRIO, actuando en nombre propio, ha promovido Incidente de Desacato en contra de LA UNIDAD PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS “UARIV”, con miras a que se declare que no se ha dado cumplimiento al fallo de fecha 7 de Marzo de 2017, proferido por este despacho dentro de la Acción de Tutela radicada con el No. 70001-33-33-008-2017-00045-00.

Mediante auto de fecha 06 de Abril de 2017, el Despacho resolvió oficiar a LA UNIDAD PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS “UARIV”, a efectos que informara sobre el acatamiento del fallo de tutela de 7 de Marzo de 2017, así mismo para que informara la identificación de la persona responsable del cumplimiento

del mismo, recibíéndose por la parte accionada, memorial (Fl.11-22)¹ el día 04 de Mayo de 2018 por parte de la doctora Gladys Celeide Prada Pardo, Directora de Registro y Gestión de la información, estando pendiente pronunciarse al respecto.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El incidente de desacato fue presentado personalmente por el accionante en contra de la UNIDAD PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS “UARIV” entidad de derecho público, fue admitido porque cumplía con todos los requisitos exigidos por el decreto 2591 de 1991, mediante auto de fecha 6 de abril de dos mil diecisiete (2017), ordenando notificar personalmente a la entidad accionada y ordenándole correr traslado por 3 días; mediante escrito de fecha 21 de abril de 2017 la entidad accionada presentó contestación.

4. CONSIDERACIONES

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política” establece que una vez que se profiera el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable de la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales fundamentales del actor debe cumplirlo sin demora, y que si no lo hace dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél, so pena de que si no procede en esa forma también se abra proceso contra dicho superior.

Así mismo establece la citada disposición que el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia y que, en todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Por su parte, el artículo 52 ibídem señala que la persona que incumpla una orden de un juez proferida con base en esa normatividad incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sanciones éstas que serán impuestas por el mismo juez que dictó la decisión mediante trámite incidental, las cuales además serán consultadas ante el superior jerárquico de aquel, quien decide si las debe revocar o no.

Descendiendo al presente asunto, recibida la solicitud del incidente de desacato, este despacho resolvió mediante auto de fecha 06 de abril de 2017, oficiar a la UNIDAD PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS “UARIV” para que

¹ Folio 11-22

informara sobre el acatamiento del fallo de tutela adiada el 07 de marzo de 2017, habiéndose recibido memorial de su parte, en el que manifiesta que dio respuesta al derecho de petición de No. 201772013062661 (Fl.19)² enviada a la dirección que el accionante suministró para las correspondientes notificaciones.

De acuerdo a la contestación dada por la entidad accionada, se constata la realización adecuada de la respuesta del derecho de petición (Fl.22)³, este despacho considera que en el presente asunto se ha configurado un hecho superado por la carencia actual del objeto, que de acuerdo a jurisprudencia constitucional, consiste en lo siguiente:

*“(..)..El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. **Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna,..(..)...”** (Negritas para resaltar) ⁴*

En ese sentido y atendiendo que la entidad accionada ha cumplido, puesto que le dio respuesta al derecho de petición presentado por la parte accionante de forma previa a haberse admitido el presente incidente de desacato, no existe mérito para que se inicie el incidente de desacato; no obstante el despacho precisa que como en la sentencia de tutela de fecha 4 de marzo de 2017, se ordenó a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS “UARIV”, conminar a la entidad accionada, que en lo sucesivo se sirva atender y dar pronta y oportuna respuesta a las peticiones presentadas por los ciudadanos, y los requerimientos de la autoridades judiciales.

Teniendo en cuenta lo anterior este despacho se abstendrá de iniciar el trámite incidental por estar configurado la carencia actual de objeto por hecho superado.

² Folio 19

³ Folio 22

⁴ Sentencia T-200/13

ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
RADICACIÓN NO. 700013333008-2017-0045-00
ACTOR: CRISTOBAL TORRES BERRIO
DEMANDADO: UNIDAD PAR ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS “UARIV”

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO. Dese por terminado el presente incidente de desacato presentado por el accionante CRISTOBAL TORRES BERRIO, en nombre propio, contra LA UNIDAD PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS “UARIV”, en razón del incumplimiento de la providencia de fecha 07 de marzo de 2017, proferida por este Juzgado, dentro del expediente radicado bajo el No. 70001-33-33-008-**2017-00045-00**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez

MMMH